

#5731

6/11/364



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Junio 12/57

Ley sobre incineración
de los billetes del Banco
Central de la República.

6 Puzas. -



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Luis Juan
Episto

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Núm:

1798

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de junio del 1951.

Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien enviarle el proyecto de ley sobre incineración de los billetes del Banco Central de la República.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6111364



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE INCINERACION DE LOS BILLETES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA.

Art. 1.- Los billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados, desmonetizados e los que por otra causa no deben circular, serán incinerados de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican:

Art. 2.- Dicha incineración debe ser autorizada en cada caso por resolución de la Junta Monetaria que exprese la cantidad de billetes que se va a incinerar y sus denominaciones. En el caso de billetes del valor de cien pesos y de denominaciones mayores, la resolución expresará además la serie y numeración de cada billete. Las resoluciones de la Junta que se refiera este artículo, requieran la aprobación, por Decreto, del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- La incineración deberá ser presenciada: Por un miembro o suplente de la Junta Monetaria, designado por ella; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, designado por ella; por el Superintendente de Bancos, o por un funcionario de su dependencia que él designe; y por el Jefe de Emisión del Banco Central, o quien haga sus veces.

Art. 4.- Los funcionarios indicados en el artículo anterior recibirán en la bóveda del Banco los billetes cuya incineración se haya autorizada y harán todas las revisiones que creen necesarias para comprobar la cantidad y denominación de los paquetes de billetes. Tendrán, además, dichos funcionarios la obligación de contar en detalle los billetes de denominaciones mayores de RD\$5.00.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA

DEL 1911

REGISTRADA con el Número

en el folio / del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas/ a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1911

Alfonso...
Ayudante de Secretaria

Art. 5.- Una vez recibidos los billetes, quedarán bajo la custodia personal de los funcionarios mencionados hasta el momento de su incineración. Los mismos funcionarios, en el momento de recibir los billetes en el edificio del Banco Central de la República Dominicana, deberán dar a la Gerencia del Banco un recibo provisional de descargo en que se exprese la denominación, cantidad y valor de los billetes recibidos, así como la serie y número de los billetes cuando su denominación sea de RD\$ 100.00 ó mayor.

En los casos en que por emergencia grave no se efectúe la incineración de los billetes entregados, o que sólo se haya incinerado una parte de éstos, los billetes no incinerados deberán ser devueltos a la bóveda del Banco Central por los funcionarios encargados de presenciar su incineración, y permanecerán allí por cuenta de dichos funcionarios, en una caja de seguridad cuya combinación o llaves y manejo tendrán dichos funcionarios.

Art. 6.- Los billetes serán incinerados en el horno de incineración del Banco Central de la República Dominicana. Para ser transportados a dicho sitio, serán colocados en sacos u otros envases que se atarán y sellarán debidamente en presencia de los funcionarios que expresa el Art. 5 y dichos funcionarios comprobarán, antes de la incineración, que las ataduras y sellos de los envases se encuentran sin alteración, harán vaciar el contenido de los envases y efectuarán las revisiones que crean necesarias. Después de estas operaciones se procederá a la incineración de los billetes. Desde la extracción de los billetes de la bóveda del Banco Central, durante la conducción de los mismos al horno y mientras dure el proceso de incineración, los funcionarios responsables y los billetes bajo su custodia tendrán la protección de los miembros del Cuerpo de Celadores del Banco Central de la República Dominicana y de miembros de cuerpos armados de la República. Los funcionarios responsables comprobarán que la incineración se ha efectuado totalmente.

Art. 7.- De todas las actuaciones y operaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, se levantará acta que será



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 19 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad de Trujillo, R. D. de Junio 19 11

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

firmada por todos los funcionarios citados en el Art. 5, y en la cual se expresarán la cantidad, denominación y valor de los billetes que han sido incinerados, así como la serie y número de los billetes cuando su denominación sea de RD\$100.00 o mayor. El original de dicha acta quedará bajo el cuidado y custodia del Jefe de Emisión del Banco Central.

Cuando la totalidad de los billetes no pueda incinerarse en un solo día, se efectuarán incineraciones parciales hasta completar la cantidad total autorizada, y de cada incineración parcial se levantará acta, según se dispone en este artículo.

Art. 8.- De dicha acta el Jefe de Emisión dará copia certificada a la Gerencia del Banco Central para que proceda al descargo definitivo del valor de los billetes incinerados, y otra copia certificada será entregada al Superintendente de Bancos. El Jefe de Emisión, el Gerente y el Superintendente de Bancos conservarán en su custodia: el primero el original y los dos últimos las copias certificadas de las actas. Las actas deben ser numeradas consecutivamente.

Art. 9.- Sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal que sean aplicables, la violación fraudulenta de la presente ley se castigará con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos. La inobservancia de sus disposiciones sin intención fraudulenta, se castigará con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00.

El art. 463 del Código Penal será aplicable a las infracciones antes establecidas. Las persecuciones se iniciarán por denuncia del Presidente de la Junta Monetaria o del Gobernador del Banco Central, presentada al Procurador General de la República.

Art. 10.- La presente ley prevalece sobre cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; a-



LEGISLATURA ord DEL 1951

REGISTRADA con el Número 5921

en el folio 12 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 2 de Junio 1951

W. L. Guzmán

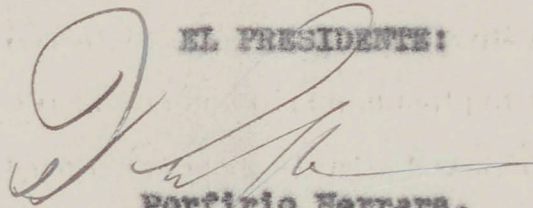
Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley sobre incineración de los billetes del Banco Central de la República.

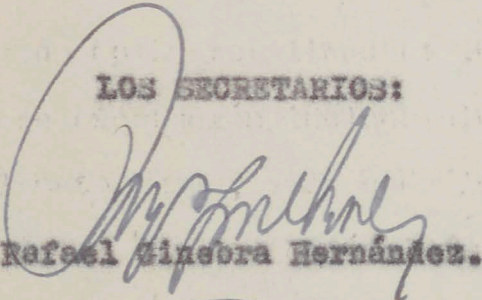
Hos 108 de la Independencia; 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

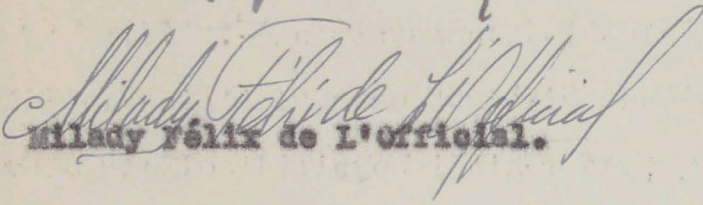


Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:



Rafael Cincera Hernández.



Hilady Félix de L'Official.



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 5925

en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R. D., de Junio 19
M. L. Encarnación

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

03285

Ciudad Trujillo, D. S. D.
14 de junio de 1951.

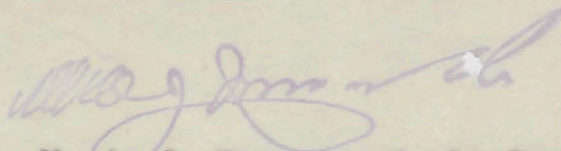
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1799, de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de ley sobre incineración de los billetes del Banco Central de la República.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

o/-

Bo/11365

03284

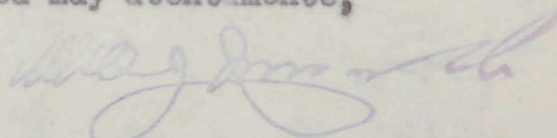
Ciudad Trujillo, D. S. D.
14 de junio de 1951.

General Héctor B. Trujillo Molina
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo.
Ciudad.

Honorable señor:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley sobre incineración de los billetes del Banco Central de la República.

Con los sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

o/-

8/11/890



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE INCINERACION DE LOS BILLETES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Los billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados, desmonetizados o los que por otra causa no deban circular, serán incinerados de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican:

Art. 2.- Dicha incineración debe ser autorizada en cada caso por resolución de la Junta Monetaria que exprese la cantidad de billetes que se va a incinerar y sus denominaciones. En el caso de billetes del valor de cien pesos y de denominaciones mayores, la resolución expresará además la serie y numeración de cada billete. Las resoluciones de la Junta a que se refiere este artículo, requieren la aprobación, por Decreto, del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- La incineración deberá ser presenciada: Por un miembro o suplente de la Junta Monetaria, designado por ella; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, designado por ella; por el Superintendente de Bancos, o por un funcionario de su dependencia que él designe; y por el Jefe de Emisión del Banco Central, o quien haga sus veces.

Art. 4.- Los funcionarios indicados en el artículo anterior recibirán en la bóveda del Banco los billetes cuya incineración se haya autorizado y harán todas las revisiones que crean necesarias para comprobar la cantidad y denominación de los paquetes de billetes. Tendrán, además, dichos funcionarios la obligación de contar en detalle los billetes de denominaciones mayores de RD\$5.00.

Art. 5.- Una vez recibidos los billetes, quedarán bajo la custodia personal de los funcionarios mencionados hasta el momento de su incineración. Los mismos funcionarios, en el momento de recibir los billetes en el edificio del Banco Central de la República Dominicana,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DÍA 14 DE JUNIO DE 1951

EL SENADO DE LA REPUBLICA

HA APROBADO LA LEY

Artículo 1.º - Los distritos que forman parte de la República Dominicana, en virtud de la Ley No. 1344 del 14 de junio de 1951, quedan distribuidos de la siguiente manera: [Faint text describing district divisions]

15.ª LEGISLATURA Orden No. 1344

REGISTRADA AL No. 1344

en el folio 52 del libro letra B

No. 52 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de Cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 14 de Junio 1951

W. E. Stewart

Jefe de las Oficinas del Senado





deberán dar a la Gerencia del Banco un recibo provisional de descargo en que se exprese la denominación, cantidad y valor de los billetes recibidos, así como la serie y número de los billetes cuando su denominación sea de RD\$100.00 o mayor.

En los casos en que por emergencia grave no se efectúe la incineración de los billetes entregados, o que sólo se haya incinerado una parte de éstos, los billetes no incinerados deberán ser devueltos a la bóveda del Banco Central por los funcionarios encargados de presenciar su incineración, y permanecerán allí por cuenta de dichos funcionarios, en una caja de seguridad cuya combinación o llaves y manejo tendrán dichos funcionarios.

Art. 6.- Los billetes serán incinerados en el horno de incineración del Banco Central de la República Dominicana. Para ser transportados a dicho sitio, serán colocados en sacos u otros envases que se atarán y sellarán debidamente en presencia de los funcionarios que expresa el Art. 3 y dichos funcionarios comprobarán, antes de la incineración, que las ataduras y sellos de los envases se encuentran sin alteración, harán vaciar el contenido de los envases y efectuarán las revisiones que crean necesarias. Después de estas operaciones se procederá a la incineración de los billetes. Desde la extracción de los billetes de la bóveda del Banco Central, durante la conducción de los mismos al horno y mientras dure el proceso de incineración, los funcionarios responsables y los billetes bajo su custodia tendrán la protección de los miembros del Cuerpo de Celadores del Banco Central de la República Dominicana y de miembros de cuerpos armados de la República. Los funcionarios responsables comprobarán que la incineración se ha efectuado totalmente.

Art. 7.- De todas las actuaciones y operaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, se levantará acta que será firmada por todos los funcionarios citados en el Art. 3, y en la cual se expresarán la cantidad, denominación y valor de los billetes que han sido incinerados, así como la serie y número de los billetes cuando su denominación sea de RD\$100.00 o mayor. El original de dicha acta quedará bajo

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

15- LEGISLATIVA Ord. de 1951
 REGISTRADA AL No. 1344
 on el libro del libro letra X
 No. 53 da adjuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y firmados en máquina a razón de dos espacios
 incalificables
 C. J. T. de 17 de Junio 1951
 J. E. Davila
 No de las Cuadras del Senado



el cuidado y custodia del Jefe de Emisión del Banco Central.

Quando la totalidad de los billetes no pueda incinerarse en un solo día, se efectuarán incineraciones parciales hasta completar la cantidad total autorizada, y de cada incineración parcial se levantará acta, según se dispone en este artículo.

Art. 8.- De dicha acta el Jefe de Emisión dará copia certificada a la Gerencia del Banco Central para que proceda al descargo definitivo del valor de los billetes incinerados, y otra copia certificada será entregada al Superintendente de Bancos. El Jefe de Emisión, el Gerente y el Superintendente de Bancos conservarán en su custodia: el primero el original y los dos últimos las copias certificadas de las actas. Las actas deben ser numeradas consecutivamente.

Art. 9.- Sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal que sean aplicables, la violación fraudulenta de la presente ley se castigará con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos. La inobservancia de sus disposiciones sin intención fraudulenta, se castigará con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00.

El art. 463 del Código Penal será aplicable a las infracciones antes establecidas. Las persecuciones se iniciarán por denuncia del Presidente de la Junta Monetaria o del Gobernador del Banco Central, presentada al Procurador General de la República.

Art. 10.- La presente ley prevalece sobre cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia; 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández
Milady Félix de L'Official

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

15^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL N.º *13849*

en el folio *32* del libro letra *2*

No. *32* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

Decreto

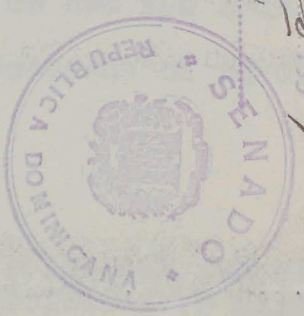
y consta de *cuatro* hojas escritas en máquina a ración de dos ejemplares

interinos.

Ciudad Trujillo, *18 de Junio* 1951

A. E. H. García

Jefe de las Oficinas del Senado





ASUNTO: Proyecto de ley sobre incineración de los billetes del
Banco Central de la República.

PAG. 4

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta
y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la
Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Secretario:

Agustín Aristy

Julio A. Cambier

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the upper left quadrant.

Two large, faint handwritten signatures in the center of the page.

15 = LEGISLATURA *Prud* de 1951
 REGISTRADA AL No. *13440*
 en el folio *1* del libro letra *Q*
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votadas por el Senado
 y consta de *cinco*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, *17 de Junio* 1951
J. E. M. ...
 Jefe de los Cuartos del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19981

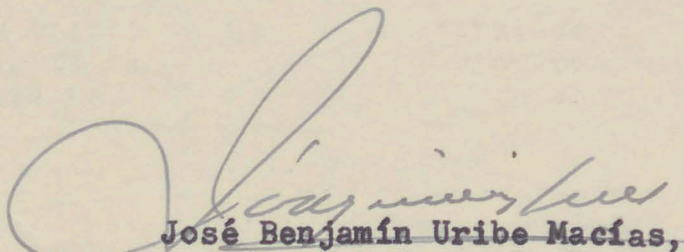
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de junio de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3284 de fecha 14 de junio en curso, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la Ley sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República que usted se sirvió remitir anexa, ha sido promulgada en fecha 18 del corriente mes, y registrada con el Núm. 2927.

Le saluda muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

81/11891